



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00018- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

No se accede a lo solicitado por la parte ejecutante, toda vez que es dicha parte la que debe realizar las averiguaciones respectivas en la JURISDICCION COACTIVA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, debido a que esta Judicatura desconoce el trámite y el estado de los procesos que no se encuentran asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 118.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 17/08/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf234afefc9c999df77710ac3dc688069ab09f6f105cd8df9e29435fa302c7c**

Documento generado en 16/08/2023 08:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	788
Radicado	05266 31 10 001 2021-00107-00
Proceso	VERBAL
Demandante	ÁLVARO HERNÁN CASTAÑEDA URIBE
Demandado	ADRIANA CECILIA AGUDELO LOAIZA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de la demanda para el señor HERNAN DARIO URIBE ÁLZATE, sin que se haya realizado pronunciamiento alguno, se dispone:

- I. Tener por no contestada la demanda por parte de los herederos MARLENY DEL SOCORRO URIBE ALZATE y HERNAN DARIO URIBE ÁLZATE
- II. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 05 de febrero de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.

En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

- a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 2021-00107-00

- c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.
- d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

III. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a LIGIA ESTELLA URIBE DIAZ, MARIA DINORA CARDENAS, MARLOS DAVID VELEZ TORO, JANETH V . BETANCUR URIBE, quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Se niega el testimonio de HERNAN DARIO URIBE ÁLZATE, al ser parte demandada en este asunto.

PARTE DEMANDADA:

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia la señora BEATRIZ ELENA URIBE DÍAZ, en su calidad de demandante el día de la diligencia.

Testimonial:

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 2021-00107-00

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a LIGIA ESTELLA URIBE DIAZ, MARIA DINORA CARDENAS, MARLOS DAVID VELEZ TORO, JANETH V. BETANCUR URIBE, quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

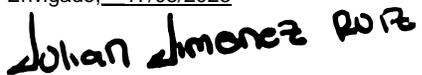
DE OFICIO

De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por el despacho se considera necesario hacer uso de las facultades oficiosas a fin de disponer la siguiente prueba:

Se dispone el interrogatorio de los señores HERNÁN DARÍO URIBE ALZATE, BERNARDO ANTONIO URIBE ALZATE, MARLENY DEL SOCORRO URIBE ALZATE, MARÍA CLAUDIA URIBE ALZATE Y MARÍA GIRLESA URIBE ALZATE, mismo que se desarrollara en la fecha señalada ut-supra

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>118</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/08/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c3703ed1f28ae77205d63c36886dd9847258b9e141d3c2df58e9ceff02ee3c**

Documento generado en 16/08/2023 08:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

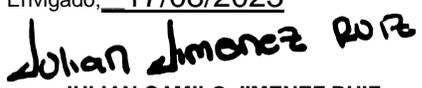


RADICADO 05266 31 10 001 2021-00350- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días de la partición presentada por el auxiliar de la justicia, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>118</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/08/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 418431fee9aad2f5ce0f1d8539ce1f744aff8aa3efd9b2661d636cd9320d423d

Documento generado en 16/08/2023 08:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2022 00246 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que el 29 de agosto de 2023, al Titular del Despacho le fijaron una cita médica con especialista en las horas de la mañana, le es imposible al Despacho celebrar la audiencia programada en auto del 24 de mayo de 2023 a la hora allí señalada.

Por tanto, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada dentro del presente proceso verbal, para el 29 de agosto de 2023 a la hora de las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 118.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/08/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218f811cda1e75375902d606b1ea8de8e65c33efece079b829eadf529c3cb31d**

Documento generado en 16/08/2023 08:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00286 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Examinado el expediente, se dispone:

PRIMERO: Tener en cuenta que el curador ad Litem designado para representar los derechos de los herederos indeterminados del difunto ALFREDO ESCOBAR GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), ha aceptado el cargo.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., al Dr. JUAN PABLO ZAPATA HINCAPIÉ, a partir de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: Desatender la notificación realizada a los señores RAMON IGNACIO, CLARA INES, Y MARIAN FERNANDEZ ALVAREZ, toda vez, que no existe claridad sobre la ley que cobija el envío ya que se referencia el artículo 291 del C.G.P. y al mismo tiempo la ley 2213 de 2022, además, no se aporta constancia de envío ni la totalidad de requisitos exigidos por la ley

CUARTO: Tener notificados por conducta concluyente a los señores MARIANA FERNANDEZ ALVAREZ, IGNANCIO FERNANDEZ ALVARE, CLARA INES FERMANDEZ ALVAREZ Y MARTHA CATALINA FERNANDEZ ALVAREZ, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P a partir de la notificación por estados del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada MARTHA CECILIA PAREJA VÉLEZ, con tarjeta profesional No. 18.967 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandada dentro del presente trámite.

Una vez culmine el termino de traslado de la demanda concedido a la parte demandada, el Despacho procederá a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>118</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/08/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506be8f2fe6c2e8b6122d3da7f6dc51473a5f7389ed707ced0f92f219e028353**

Documento generado en 16/08/2023 08:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00082- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente el pronunciamiento allegado por la parte demandante, donde manifiesta el desconocimiento que tiene acerca de la ubicación de los restos óseos del fallecido LUIS GILDARDO LÓPEZ CARVAJAL.

Igualmente, señala que remitió guía de notificación, pero no allegó evidencia alguna de la información remitida, con la constancia de entrega respectiva.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 118.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/08/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a62edb639763f43566bef971d7f21675b57dab3294bad4928085e0a8091106a**

Documento generado en 16/08/2023 08:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	
INTERLOCUTORIO	790
RADICADO	05266 31 10 2023-00285- 00
PROCESO	VERBAL- SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	VERENA ISABEL ARCIA PATERNINA
DEMANDADO	JUAN CAMILO ARIAS RIOS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 27 de julio de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por VERENA ISABEL ARCIA PATERNINA, en interés de los menores M.A.A. Y J.A.A. en contra del señor JUAN CAMILO ARIAS RIOS, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 118.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 17/08/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9568ec027ad347db7790f8c2e88664b4c2819e4b5ea829031da82718632d2c1**

Documento generado en 16/08/2023 08:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	791
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00291- 00
PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	MARITZA RIOS CORREA Y OTROS
EN FAVOR DE:	MARCO TULIO RÍOS ARROYAVE
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 02 de agosto de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por las señoras GLORIA PATRICIA, BEATRIZ ELENA, MARIA GLADYS, MARITZA RIOS CORREA, en favor de del señor MARCO TULIO RÍOS ARROYAVE, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 118.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/08/2023


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0018ddd114c344e7cb27d9e152908b71defbdf8dfafba47ba9c7c0c0ea11c6c**

Documento generado en 16/08/2023 08:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	792
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00293- 00
PROCESO	VERBAL- SUMARIA
DEMANDANTE	EFRAIN VILLEGAS AGUDELO
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA LUENGAS CASTAÑO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 03 de agosto de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de VERBAL SUMARIA promovida por EFRAIN VILLEGAS AGUDELO en contra de la señora ISABEL CRISTINA LUENGAS CASTAÑO, en calidad de representante legal de su menor hijo TOMAS VILLEGAS LUENGAS, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 118.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/08/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a26237bbc75855beffb20ca2bc40ddba302d3b12f8bf59c0b9d85e4fd21a8**

Documento generado en 16/08/2023 08:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	794
Radicado	05266 31 10 001 2023-00308- 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LINDA VANESSA REYES FERNÁNDEZ en representación de los intereses de los intereses de MARIANA RAMÍREZ REYES
Demandado	FREDY ALEJANDRO RAMIRES DUEÑAS
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Correspondió a este Despacho por reparto, la demanda EJECUTIVA, instaurada por LINDA VANESSA REYES FERNÁNDEZ en representación de los intereses de los intereses de MARIANA RAMÍREZ REYES, a través de apoderada judicial, en contra de FREDY ALEJANDRO RAMIRES DUEÑAS

CONSIDERACIONES:

La cuota alimentaria que se pretende cobrar fue aprobada por JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO, radicado 2015-00659.

Al respecto, el artículo 306 del Código General del Proceso, establece que, “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*”.

De igual manera, La Corte Suprema de Justicia de Justicia en Auto AC-4993-2021 del 25 de octubre de 2021, con relación a un caso similar, señaló frente a la norma anterior lo siguiente:

“Sobre el entendimiento de esta última norma, la Sala a descatalogado que la misma consagra un factor de asignación de competencia, de carácter prevalente, (...) Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, gratia con el artículo 306 del Código General del Proceso, según el cual, (c) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada”. En esas condiciones funge como factor determinante, prevalente y excluyente de atracción o de conexión,

por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales, (Subrayas ajenas al texto original CSJ- AC270-2019 reiterada en Ac2015 de 2019).

En sentido análogo, se ha clarificado que:

(...) Tratándose de procesos ejecutivos de alimentos, la ley establece pautas especiales que permite asignar el trámite de una determinada controversia a determinado juzgador.

Así, cuando se reclama el pago de una prestación alimentaria cuyo destino es un menor, (acorde con) el numeral 2 del artículo 28 del Código General del proceso, (...) se deduce que la atribución de competencia por el factor territorial (...), está asignada de manera privativa a juez del domicilio y/o residencia de éste sin que pueda regularse por la pauta ordinaria.

Contrario sensu, el artículo 306 del Código General del Proceso, prevé la cuando el alimentario demandante es mayor de edad, pues en tal evento debe observarse lo (allí) normado.

De la disposición que se acaba de transcribir, resalta la Corte que el legislador ordenó, con apego al principio de economía procesal, que en los eventos taxativamente señalados en esa norma, se debe unificar la ejecución con base en una sentencia de condena ante el sentenciador que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió aquella providencia, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de competencia.

El referido precepto asignó a dicho funcionario una competencia privativa y exclusiva, dado que solo el juez de conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comento.

Así pues, es el artículo 306 y no el canon, la pauta legal que determina la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se siguen a continuación de los declarativos o de liquidación, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Sala (Subrayas ajenas al original CSJ AC-2312-2019 Cfr.AC3015-2019, AC2878-2019, AC-570-20219, entre otros).

Lo anterior permite colegir que no solo la ejecución de la sentencia proferida en causas alimentarias, sino también de las obligaciones reconocidas en conciliaciones judiciales o transacciones aprobadas en el curso de esos procesos deberán adelantarse ante el funcionario que ha conocido previamente de la controversia sin mirar los demás aspectos como el territorial, puesto que la asignada por el artículo 306 del Código General del Proceso es una especie de «competencia» por el foro de «conexidad» o «atracción» que desplaza a los restantes, salvo en los pleitos que involucran menores, como en otras oportunidades lo ha enseñado la Sala.”

Con fundamento en lo expuesto, es el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO, quien debe conocer de este asunto, no siendo competente esta judicatura para adelantar el trámite dela referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda de EJECUTIVA, instaurada por LINDA VANESSA REYES FERNÁNDEZ en representación de los intereses de los intereses de MARIANA RAMÍREZ REYES, a través de apoderada judicial, en contra de FREDY ALEJANDRO RAMIRES DUEÑAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Envigado – Antioquia, para que proceda a impartirle el trámite que corresponde.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, n las diligencias al juez competente, a través del Centro de Servicios Administrativos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 118.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/08/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dfe2476761b021f5ccf381c61fdded969c26cd89fcd14c1b53669bda0b820b**

Documento generado en 16/08/2023 08:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00313- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por MARÍA AURENTINA GRANADA ATEHORTUA, en contra de GUSTAVO DE JESÚS ATEHORTUA SÁNCHEZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de señalar quien cubre los gastos de manutención, como alimentos, medicamentos, vestuario y demás gastos del hogar donde vive la señora MARÍA AURENTINA GRANADA ATEHORTUA.

Lo anterior, debido a que la cuota alimentaria fue fijada con la finalidad de cubrir dichos conceptos y en la actualidad ambas partes viven juntos.

SEGUNDO: Ajustar los hechos y pretensiones de la demanda respecto al IPC correcto que rigió para el año 2022 (5,62%) y 2023 (13,12%).

TERCERO: teniendo en cuenta que el poder conferido por la ejecutante contiene el sello de la Notaria Decima de Medellín, se aportará la presentación personal que se le hizo al mismo por parte de dicha Notaria.

CUARTO: Indicar si el acuerdo de las partes solo fue suscrito por ellos o también fue autenticado, en caso de también gozar con esta última opción se aportará la autenticación respectiva.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 118.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 17/08/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d39db847984e9b72ac33042e3c577e0fb40e2f94e545a6301438296c42e061**

Documento generado en 16/08/2023 08:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00316- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por ANDREA ARROYAVE RAMOS, en interés de la menor S.Z.A. en contra del señor ANDRÉS FELIPE ZAPATA AGUDELO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Ajustar los hechos de la demandada de conformidad con el No. 4 del artículo 82 del C.G.P. para:

1. Informar cuales son las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituye, cada una de las causales en que ampara la solicitud
2. comunicando si existe alguna acción ejecutiva o penal ante el incumplimiento anunciado.
3. Indicar si el padre conoce cuál es la residencia de la menor
4. Cual fue la última fecha en que la niña y su padre tuvieron contacto
5. Si existe algún dictamen médico que acredite el consumo anunciado en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Al efecto, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes.

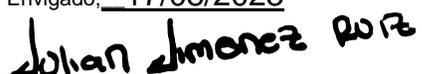
TERCERO: Indicar los nombres, direcciones físicas y electrónicas de los parientes por línea materna y paterna de la niña, de conformidad con el artículo 61 del código civil, de quienes se aportará su nombre completo y parentesco.

CUARTO: Aportar poder que faculte a la abogada a instaurar la presente accion con los formalismos impuestos en el artículo 74 del C.G.P. ó el canon 5 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Allegar constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana, a la dirección física del demandado, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 118.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/08/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. - RADICADO 2022-00028-00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0046b4487dce82f7e1669cdb86127a78fa6dbf969b43be03dfc0085dba1eabd**

Documento generado en 16/08/2023 08:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>